DECRETO No 057
(01 DE FEBRERO DE 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CAJICA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el literal d) numeral 1º del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Nacional establece que "*Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*"

Que el municipio de Cajicá (Cundinamarca) adelantó el proceso de Licitación Pública No. LP-008-2023, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ O A CARGO DE ESTE*". Derivado del proceso de selección antes mencionado, surgió el contrato No. CPS-363-2023, por un valor de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2.154.401.655) M/CTE. y un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2023.

En el proceso de empalme entre la administración saliente y la administración entrante, la Alcaldesa electa, FABIOLA JACOME RINCÒN, mediante oficio con radicado No. 202310132 del 29 de noviembre de 2023, solicitó la prórroga y adición al contrato CPS-363-2023, suscrito con SECURBEL LTDA. por un término prudencial de tres (3) meses de ejecución previsto para la vigencia 2024, debido a que este servicio se debe garantizar de manera ininterrumpida, con la finalidad de proteger los bienes muebles e inmuebles del estado y de contar con el plazo necesario para adelantar la selección de un nuevo contratista, mediante el proceso de licitación.

Tal requerimiento la Administración 2020-2023, lo contestó de manera negativa, respecto al término de tres (3) meses solicitados; no obstante, mediante oficio AMC-SG-391-2023, manifiestan acceder a lo siguiente: "*sería posible realizar la adición por un valor de $793.131.763, teniendo como base la tarifa actual el costo mensual asciende a $616.342.816 sin el incremento que deba realizarse en enero de 2024*"

Al contrato en mención se le realizaron las siguientes modificaciones:

No. de modificación	Tipo de modificación	Fecha	Valor
1	Adición	15/09/2023	$293.539.100
2	Adición	9/11/2023	$39.348.057
3	Adición	1/12/2023	$5.181.908
4	Prórroga y adición	29/12/2023	$760.156.139

Como se puede observar, el valor total de las adiciones realizadas al contrato suma MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ($1.098.225.214) M/CTE., esto es, más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato.

Con la modificación prórroga y adición suscrita el 29 de diciembre de 2023, el contrato fue prorrogado hasta el día 7 de febrero de 2024.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el día 29 de diciembre de 2023, expidió la Circula Externa No. 20231300001105, mediante la cual establece: "*TARIFAS MINIMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA VIGENCIA 2024*".

Que debido a las tarifas establecidas para la vigencia 2024, se hizo necesario realizar una nueva modificación al contrato, actualizando el valor de acuerdo a las disposiciones de la circular Externa No. 20231300001105, mediante la cual establece: "*TARIFAS MINIMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA VIGENCIA 2024*", conllevando a la reducción del plazo ejecución, y determinando como fecha final el día 3 de febrero de 2024.; fecha en la cual no se ha culminado el proceso de licitación Pública N° 001 de 2024, como consta en la página del Secop II.

Que el municipio de Cajicá el día 4 de enero de 2024, publicó en la plataforma Secop II, el proceso de selección de Licitación Pública No. LP-001-2024, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ O A CARGO DE ESTE*". Respetando los términos legales establecidos para la Licitación Pública, conforme al artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el Manual de Contratación de la Entidad, la cual transcurre con normalidad.

Que el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 preceptúa:

"

(...)

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales" (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo antes expuesto, esta administración se encuentra en una imposibilidad jurídica de contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada antes del vencimiento del contrato vigente y, así mismo, de prorrogar y adicionar el citado contrato y así garantizar el servicio de vigilancia y seguridad privada para la custodia y salvaguarda de los bienes a su cargo.

Sea necesario anotar, que el numeral 22 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 establece los deberes de los funcionarios públicos, en cuanto ordena:

"*Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

(...)

22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados"

Es importante resaltar, que el servicio de vigilancia y seguridad privada es "*considerada un servicio público esencial a cargo del Estado, que tiene sus funciones en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia. A los particulares se les posibilita el ejercicio de la vigilancia y seguridad privada en las condiciones y términos señalados por la Ley. Por tratarse de un servicio a cargo del Estado, la seguridad debe contener un marco de acción y ejercicio que no implique poner en riesgo intereses tutelados ni obstruir o impedir la labor de la Fuerza Pública y de los demás organismos del Estado*"[1]

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la imposibilidad jurídica de garantizar el servicio de vigilancia y seguridad privada en el municipio de Cajicá, mediante los mecanismos normales establecidos legalmente, se hace necesario acudir a la modalidad de Urgencia Manifiesta para contratar el servicio en cuestión.

Por otra parte, el pie de fuerza de la Policía Nacional con el que cuenta en Municipio de Cajicá, no es suficiente para cubrir los puntos en los cuales se requiere vigilancia.

Así, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 prescribe:

"*ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.*"

En la misma línea conceptual, el literal a) del numeral 4) del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 dispone:

"*(...)*

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

(...)"

La Corte Constitucional entiende la figura de Urgencia Manifiesta como:

"(...) *una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o* ***constitutivos de fuerza mayor*** *o desastre que demanden actuaciones*

[1] Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Manual de Inducción y Reinducción

inmediatas y, - <u>En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos</u>"[2] (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo orden de ideas, el Consejo de Estado entiende que la figura de Urgencia Manifiesta en cuento mecanismo excepcional de la contratación procede:

"(...) *en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o <u>hechos constitutivos de fuerza mayor</u> o desastres, <u>o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato</u>, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño*"[3] (Subraya fuera de texto)

Igualmente, ha señalado el Consejo de Estado que la urgencia manifiesta es

(...) un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa..."

Dado que actualmente está en curso el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2024 para contratar la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia para la protección de bienes del municipio de Cajicá o a cargo de la entidad, no resulta procedente celebrar de manera directa un contrato, por la naturaleza y la cuantía del mismo, máxime que lo requerido por la entidad es garantizar la prestación del servicio solo por término necesario para sortear la situación de crisis que se ha presentado y hasta que culmine el proceso de Licitación Pública en comento con la adjudicación, suscripción y cumplimiento de los requisitos de ejecución del nuevo contrato.

Que el servicio de vigilancia es esencial para proteger los bienes del municipio de Cajicá y los que están a su cargo.

Que el ordenamiento jurídico colombiano no autoriza la prestación de servicios como el que ahora nos ocupa, sin la existencia previa de un contrato o vínculo contractual con el prestador del servicio.

Que la situación de Urgencia Manifiesta se encuentra comprobada y objetivamente justificada, de acuerdo a las siguientes situaciones:

- El periodo constitucional de Alcaldes y Gobernadores en Colombia, inició el 1 de enero de 2024, concordando con el inicio de la vigencia 2024.

- El servicio de vigilancia y seguridad privada tiene una fecha de vencimiento real del 3 de febrero de 2024, por cuanto solo existen recursos dispuestos al momento de la adición y prórroga celebrada el día 29 de diciembre de 2023 hasta la referida fecha.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-772 de 1998. MP. Fabio Morón Diaz
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425). Del 7 de febrero de 2011. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

- El contrato CPS-363-2023 no puede ser adicionado, pues se ha superado ya el límite previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

- La entidad no puede continuar la prestación del servicio, esencial para protección de los bienes del municipio de Cajicá o los que están a su cargo, luego de finalizado el contrato CPS-363-2023, no puede celebrar un contrato directamente por su naturaleza y cuantía, adicionalmente se está adelantando ya una licitación pública para la contratación del servicio de vigilancia y no puede permitir que se preste el servicio sin un soporte contractual adecuado.

- Se reitera que la entidad obró con absoluta diligencia para contratar el servicio de marras, publicando el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2024, el día 4 de enero de 2024. No obstante lo anterior, debido a los términos legales para adelantar un proceso de Licitación Pública, tales como: publicación del proyecto de pliego definitivo, término para adendar, traslado de informe de evaluación; no es posible celebrar el proceso en mención antes de la terminación del contrato vigente encontrándose en un imposible jurídico y con el deber y obligación de garantizar la seguridad a los bienes e inmuebles de la Administración Municipal y de los servicios que deben garantizar derechos como las comisarias de familia, colegios, inspecciones de policía, la casa de la Justicia y los bienes inmuebles de especial protección por su interés cultural.

- El servicio a contratar es de carácter esencial para garantizar la protección de los bienes que integran el patrimonio público y es un deber de la ordenadora garantizar dicho servicio, en su calidad de funcionaria pública, al tenor de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

- La finalidad de la urgencia manifiesta es garantizar la prestación del servicio solo por término necesario para sortear la situación de crisis que se ha presentado y hasta que se adjudique la licitación, se suscriba el contrato y se cumpla con los requisitos de ejecución; Licitación Pública No. LP-001-2024, que se encuentra en marcha.

Como se puede observar existe una relación de conexidad entre los hechos generadores y la justificación de la Urgencia Manifiesta.

En síntesis, se puede predicar que el municipio de Cajicá (Cundinamarca) no cuenta con otro mecanismo legal para garantizar y/o contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada y por ende la salvaguarda de los bienes de la entidad, si no a través de la URGENCIA MANIFIESTA, regulado por los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Cajicá (Cundinamarca) con el fin de garantizar la continuidad del servicio seguridad privada y custodia de los bienes muebles e inmuebles, mientras se surte la celebración e inicio del contrato derivado del proceso de Licitación Pública No. LP-001-2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la celebración del contrato que garantice la prestación del servicio de seguridad y vigilancia descrito, mediante la modalidad de contratación directa

conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, y lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Dar traslado del contrato a suscribir y de sus antecedentes inmediatamente después de su celebración a la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, www.colombiacompra.gov.co., y en la página web del Municipio de Cajicá (Cundinamarca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Expedida en el despacho de la Alcaldía Municipal de Cajicá, el primer (01) día del mes de febrero de 2024.

FABIOLA JACOME RINCON
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Francisco Iván Fuentes Calderón		MMCC-Asesor Contratación
Revisó	Laura Camila Carvajal		Directora Operativa de Contratación
Revisó	Ortiz Gutiérrez y Asociados Ltda.		Asesor Jurídico
Revisó	Claudia Milena Poveda Bernal		Abogado externo Despacho.
Reviso	Martha Nieto Ayala.		Secretaría Jurídica
Aprobó	Ricardo Sánchez Rodríguez		Secretario General.

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

CONSTANCIA DE PUBLICACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Decreto No. 057 de febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024) en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las ocho (8:00A.M.) del día primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CAROLINA LÓPEZ COGUA
Profesional Universitario

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El Decreto No. 057 de febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024), se desfijó de la cartelera oficial el día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cinco y treinta (5:30 P.M) de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAROLINA LÓPEZ COGUA
Profesional Universitario

Proyectó: Carolina López C – Profesional Universitario
Revisó: Claudia Poveda – Asesora del Despacho